



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso : Ejecutivo Laboral (conexo)
Radicado : 2017-00231 -00

De la liquidación de crédito, presentada por la parte ejecutante, de acuerdo al documento recibido en el correo institucional del Despacho y que ha sido anexado al expediente físico a folios 137 y siguientes del cuaderno ejecutivo, se corre traslado a la ejecutada por el término de tres (3) días para lo que considere pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, como lo solicitado a través de ese mismo documento, es procedente se accede a ello; en consecuencia se ordena requerir al Gerente y/o Jefe de Cuentas bancarias de BANCOLOMBIA S.A, agencia principal Medellín, POR PRIMERA VEZ, para que dentro de un término que no exceda de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que así se lo comunica, proceda a dar respuesta al oficio N° 775 del 18 de septiembre de 2018, en el que se le comunicaba el embargo de dineros depositados en la cuenta bancaria N° 65283208570 a favor de la demandada COLPENSIONES, indicando si se acató la medida, o manifieste al Despacho el motivo por el cual ha omitido hacerlo.

Ofíciase en tal sentido a la entidad demandada haciéndole las advertencias legales sobre la posibilidad de embargar los dineros allí depositados, toda vez que no es la misma entidad demandada, ni la Bancaria quienes determinan el carácter de inembargable de los recursos allí depositados. Esa calidad está dada por la ley y para ello se debe allegar la respectiva certificación de la Dirección General de Presupuesto público Nacional del Ministerio de Hacienda, la cuenta de ahorros N° 65283208570, ha sido destinada por COLPENSIONES para dar cumplimiento pleno a las medidas ordenadas por los Juzgados, sin afectar el pago de las mesadas correspondientes a los pensionados y demás de la seguridad social, y como fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos al parecer, inembargables, según las indicaciones de Colpensiones, más no de la

autoridad encargada de calificar o catalogar como tal esos recursos, lo constituye fundamentalmente las Sentencias C-546 del 1° de octubre de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-793 de 2002 y C-566 de 2003 de la Corte Constitucional.

Lo anterior so pena de incurrir en las sanciones establecidas en ley, por desacato a las órdenes judiciales.

NOTIFIQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

OSAGI JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO. Medellín

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por

ESTADOS Nro. 74 Fijados en la Secretaría del

Despacho el día **21 de mayo de 2021**, a las 8 a.m.

La Secretaria


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 30 de abril de 2021

Oficio N° 156

Señor
Gerente y/o jefe de Cuentas Bancarias
BANCOLOMBIA S.A
Agencia Principal.
Medellín.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Laboral.

ASUNTO: Requiere embargo de dineros en cuenta.

DEMANDANTE: Rubiela de Jesús Guiral Acevedo. C.C 22.197.341

DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones NIT.
900.336.004-7

RADICADO: 05001-31-05-008- 2017-00231-00

Dentro del proceso de la referencia, se ordenó requerirles, POR PRIMERA VEZ, para que dentro de un término que no exceda de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que así se lo comunica, proceda a dar respuesta al oficio N° 775 del 18 de septiembre de 2018, en el que se le comunicaba el embargo de dineros depositados en la cuenta bancaria N° 65283208570 a favor de la demandada COLPENSIONES, indicando si se acató la medida, o manifieste al Despacho el motivo por el cual ha omitido hacerlo.

Sin que sea procedente indicar que los dineros depositados en esta cuenta de ahorros, tienen el carácter de inembargable, toda vez que:

1). No es la misma entidad demandada, ni la Bancaria quienes determinan el carácter de inembargable de los recursos allí depositados. Esa calidad está dada por la ley y para ello se debe allegar la respectiva certificación de la Dirección General de Presupuesto público Nacional del Ministerio de Hacienda.

2). De acuerdo a lo indicado por COLPENSIONES la cuenta de ahorros N° **65283208570**, ha sido destinada por esa entidad es para dar cumplimiento pleno a las medidas ordenadas por los Juzgados, sin afectar el pago de las mesadas correspondientes a los pensionados y demás de la seguridad social.

3) Como fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos al parecer, inembargables, según las indicaciones de Colpensiones, más no de la autoridad encargada de calificar o catalogar como tal esos recursos, lo constituye fundamentalmente las Sentencias C-546 del 1° de octubre de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-793 de 2002 y C-566 de 2003 de la Corte Constitucional, en las cuales decidió sobre la exequibilidad de los artículos 8° y parte final del 16 de la ley 38 de 1989, normativa del presupuesto General de la Nación, entre otros aspectos, donde se establece como la inembargabilidad de esos recursos, desconoce algunos principios constitucionales íntimamente relacionados con la noción de Estado Social de Derecho, la efectividad de los derechos constitucionales, los derechos de los acreedores del Estado emanadas de índole laboral y de la Seguridad Social, el derecho a la igualdad, el pago oportuno de las pensiones legales, los derechos de las personas de la tercera edad, entre otros, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio de los mismos.

En cuanto al pago específico de los pensionados, como todo pago del orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución política y la inembargabilidad absoluta de esos recursos afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones. Igualmente se establece la obligación que tiene el Ministerio de Hacienda de incorporar al presupuesto, los recursos necesarios para atender el pago de las sentencias judiciales, mandamientos judiciales de pago y demás órdenes judiciales.

En dicha providencia se dijo además que aunque el legislador tiene la facultad de dar, según su criterio a ciertos bienes la calidad de inembargables, dicha facultad no puede comportar la trasgresión de otros derechos constitucionales caso de las acreencias de carácter laboral.

Y en esas circunstancias, no es aplicable el artículo 594 del Código General del Proceso, debido a lo cual, y sin otro pretexto, deberá dejar a disposición del

Juzgado los dineros respectivos, o CONGELARLOS, so pena de incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 S.M.L.V.M (Art. 593, nral. 11, par 2° del Código General de Proceso)

Lo anterior so pena de incurrir en las sanciones establecidas en ley, por desacato a las órdenes judiciales

Cordialmente,


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA

Secretaria